

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: JESÚS ANSENO PUENTES VELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2013 00258 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, obrante a folio 189.

En efecto, mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2019 (fl. 189) el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA, quien dijo actuar en calidad de apoderado del Departamento de Boyacá, solicitó: **i)** decretar la terminación y archivo del proceso, **ii)** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho dentro de la presente causa, y **iii)** el reconocimiento de personería para actuar.

Para efectos de la resolución de los anteriores pedimentos, el Despacho se permite precisar:

- En cuanto a la solicitud de **terminación y archivo** del proceso se memora que en proveído del 18 de febrero de 2016 (fl. 153), entre otras cosas, se dispuso:

"SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y (...) archívese el expediente dejando las constancias respectivas." (Subraya del Despacho)

La anterior decisión no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada según lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual, en lo atiente a la terminación y archivo del proceso se ordenará estarse a lo resuelto en la citada providencia, sin que haya lugar a emitir nuevo pronunciamiento de fondo.

- En lo que atañe a la petición de **levantamiento de medidas cautelares**, se advierte que mediante auto del 4 de septiembre de 2014 (fl. 3-5 Cuad. medidas cautelares) se decretó el embargo y retención de los dineros

depositados en la cuentas No. 616115994, 616116000, 616116018, 616116042, 616116034, 616107177 y 61609481-9 a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el Banco de Bogotá. La medida se limitó a la suma de \$1.435.216 y fue cumplida en los términos informados por la entidad bancaria en oficio radicado el 10 de abril de 2015 (fl. 19 Cuad. medidas cautelares). Por lo que, posteriormente se constituyó el correspondiente título judicial, sobre el cual como se verifica en auto del 27 de julio de 2015 (fl. 144) se ordenó fraccionamiento por valores equivalentes a \$1.001.136 a favor de la actora y \$434.080 a favor de la ejecutada, siendo éstos debidamente entregados a cada una de las partes beneficiarias (fl. 157,188).

Luego, como se señaló en precedencia, por auto del 18 de febrero de 2016 (fl. 153) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, en dicho pronunciamiento no se dispuso sobre el levantamiento de las cautelas decretadas previamente. Al respecto, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

Así las cosas, por tratarse de un asunto que deviene como consecuencia directa de la terminación del proceso, de oficio el Despacho ordenará el levantamiento de la cautela decretada en auto del 4 de septiembre de 2014 y en consecuencia, ordenará oficiar al Banco de Bogotá para que de manera inmediata proceda a levantar la medida cautelar en comento impuesta sobre la Cuenta Corriente No. 616-09481-9 denominada Tesorería General del Departamento de Boyacá.

- Por último, en cuanto al reconocimiento de personería adjetiva solicitado por el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA, el Despacho se abstendrá de acceder al mismo, como quiera que no fue aportado al plenario poder o acto de delegación que lo habilite para ejercer la representación judicial de la entidad dentro del presente asunto. Recuérdese que tal como lo establece el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011: "*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*"

Por lo anterior, se dispondrá oficiar al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA para que, si a bien lo tiene, en el término judicial de cinco (5) días acredite al Despacho su condición de apoderado de la entidad ejecutada, allegando las documentales del caso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la terminación y archivo del proceso, **ESTARSE A LO RESUELTO** por el Despacho en auto del 18 de febrero de 2016, conforme a los motivos antes expuestos.

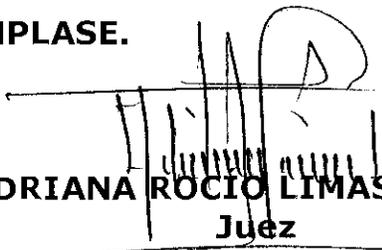
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta No. 61609481-9 a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el Banco de Bogotá.

TERCERO: Para los anteriores efectos, por Secretaría **OFICIAR** al Banco de Bogotá para que de manera inmediata proceda a cancelar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta No. Cuenta Corriente No. 616-09481-9 denominada Tesorería General del Departamento de Boyacá, que fuere decretada en auto del 4 de septiembre de 2014 y comunicada mediante Oficio E.P.S.G-0749 de 16 de septiembre 2014.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., por los motivos expuestos.

QUINTO: Por Secretaría **OFICIAR** al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., para que, si a bien lo tiene, en el término judicial de cinco (5) días acredite al Despacho su condición de apoderado de la entidad ejecutada, allegando las documentales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/DR

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>08</u> /11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MENDOZA GIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2019 00095 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial obrante a folio 36, se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, señalando que este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Tal como lo dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012¹: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*". Sin embargo, el Despacho procederá a **inadmitir** la demanda de la referencia por configurarse la causal contenida en el numeral 1º del artículo 90 del Estatuto Procesal, a cuyo tenor literal señala que, entre otros casos, la demanda será inadmisibles "1. Cuando no reúna los requisitos formales".

A su turno, dentro de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 se establece en los numerales 4º y 9º que aquella deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*". (Subraya del Despacho).

En concordancia con la anterior norma, señala el artículo 424 ibídem que cuando se persiga la ejecución por una obligación consistente en el pago de una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse por "cantidad líquida" "*(...) la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.*". (Subraya del Despacho).

Para el Despacho, la demanda ejecutiva de la referencia no se ajusta a las referidas normas, toda vez que, en el acápite de pretensiones se solicitó librar orden de pago con fundamento en el título ejecutivo aportado, por los siguientes conceptos:

"PRIMERO: El reintegro a Diana Consuelo Mendoza Gil, (...) al cargo de docente o a uno de igual o superior jerarquía.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, el equivalente de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante desde el 24 de junio de 2013, (...) descontando de este monto las sumas que por

¹ Aplicable por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la actora, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis meses, ni pueda exceder de veinticuatro meses.

TERCERO: *Los salarios y prestaciones que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el reintegro (...).*

CUARTO: *Los intereses moratorios de dicha suma de dinero, causados desde el 24 de abril de 2017, (...), por los primeros 10 meses a una los intereses moratorios a la tasa comercial, conforme al artículo 195 CPACA.*

QUINTO: *Que se ordene al demandado el pago de las costas que implique la presente ejecución."*

De lo anterior, concluye el Despacho que en las pretensiones transcritas no se determinó con precisión y claridad lo pretendido, como quiera que no fue estimada cuantía alguna sobre las mismas a efectos de poder determinar la competencia o el trámite, ni expresada una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética. Lo cual, conlleva a la indeterminación de la cuantía del petitum, siendo imposible para el Despacho determinarla dada la ausencia de elementos de prueba que permitan hacerlo.

En consecuencia, siguiendo lo normado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, es necesario ordenar al apoderado de la parte accionante que dentro de los cinco (5) días siguientes subsane los defectos anotados **i)** especificando con precisión y claridad las pretensiones económicas, **ii)** asignando un valor o cifra numérica precisa o liquidable a cada una de las pretensiones de contenido pecuniario, sin que se vean sometidas a deducciones indeterminadas conforme al artículo 442 del CGP y **iii)** Determinado razonadamente la cuantía de la demanda; so pena de rechazo.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos de que trata el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 al expresar que "*podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.*", se reconocerá personería adjetiva a la persona jurídica **FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** cuyo objeto social, entre otros puntos, comprende la prestación de servicios jurídicos y la representación judicial, y de quien funge en la actualidad como representante legal el señor **YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ** tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado a folios 9 a 11 del expediente.

Quedan facultados para actuar en representación de la actora los profesionales del derecho **YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, DIANA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ FUERTES, PAULA JIMENA RESTREPO GUÍO y SANDRA MILENA BASTO TORRES** abogados profesionales de servicios jurídicos, registrados en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial, por la ciudadana **DIANA CONSUELO MENDOZA GIL** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2011, dentro de los cinco (5) días siguientes la parte ejecutante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

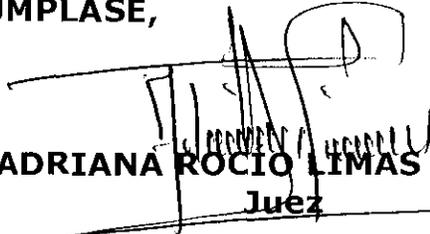
En ese orden, el apoderado deberá **i)** especificar con precisión y claridad las pretensiones económicas, **ii)** asignar un valor o cifra numérica precisa o liquidable a cada una de las pretensiones de contenido pecuniario, sin que se vean sometidas a deducciones indeterminadas conforme al artículo 442 del CGP y **iii)** Determinar razonadamente la cuantía de la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica **FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** cuyo representante legal es el señor **YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ** identificado con CC. No. 7.170.547, quedando tanto éste último como los profesionales del derecho **DIANA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ** identificada con CC. No. 1.049.629.627, **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ FUERTES** identificado con CC. No. 1.049.638.867, **PAULA JIMENA RESTREPO GUÍO** identificada con CC. No. 1.057.596.943 y **SANDRA MILENA BASTO TORRES** identificada con CC. No. 1.096.953.355, facultados para actuar en representación de la demandante, según los motivos expuestos.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>058</u> , Hoy <u>08/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY LTDA
**DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA
DE ORIENTE (ASORIENTE)**
RADICACIÓN: 150013333007201700098-00
MEDIO : EJECUTIVO

El Despacho advierte, que los municipios de Guateque, Almeida y Chivor en su calidad de integrantes de la Asociación de Municipios de la Provincia del Oriente (ASORIENTE) se pronunciaron frente al requerimiento efectuado (fl.76), señalando que en sus archivos no cuentan con copia del acta de liquidación de la asociación ni del acto de designación del agente liquidador (fl.86-92).

A su vez, el apoderado de la parte actora allega memorial en el que informa que no conoce otra dirección a la enunciada en el escrito de demanda (fl.39-40, 48), para poder surtir la notificación personal de la entidad accionada a través de quien funge como su representante legal, por lo que solicita se dé trámite a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. (fl.94).

Así entonces, como quiera que se desconoce otra dirección para surtir la notificación personal al demandado y en la planilla de correo se informó que el oficio dirigido a la dirección informada fue devuelto con la anotación "oficina vacía" (fl. 76), es pertinente dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P. y por ende proceder al emplazamiento del mismo, en los siguientes términos:

Emplazar a la señora LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRÍGUEZ en su calidad de **representante legal - agente liquidador** de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)-EN LIQUIDACIÓN**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem. Para el efecto, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRÍGUEZ** en su calidad de **representante legal - agente liquidador** de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)-EN LIQUIDACIÓN**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR al apoderado de la COMERCIALIZADORA HERBY LTDA para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, reclame en la Secretaría el edicto respectivo y realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

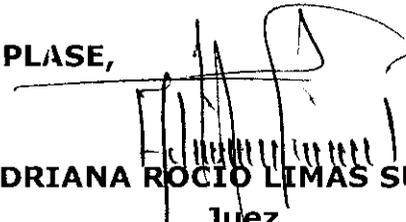
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar; **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: Por Secretaría, surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, una vez la parte demandante allegue el soporte de la realización de la publicación. La Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 55 ... Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: ARACELY ESTEBAN DE SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00300 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, obrante a folio 79 del cuaderno de medidas cautelares.

En efecto, mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2019 (fl. 79 Cuad. medidas cautelares) el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA, quien dijo actuar en calidad de apoderado del Departamento de Boyacá, solicitó: **i)** decretar la terminación y archivo del proceso, **ii)** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho dentro de la presente causa, y **iii)** el reconocimiento de personería para actuar.

Para efectos de la resolución de los anteriores pedimentos, el Despacho se permite precisar:

- En cuanto a la solicitud de **terminación y archivo** del proceso se memora que en proveído del 31 de marzo de 2016 (fl. 44 Cuad. medidas cautelares), entre otras cosas, se dispuso:

"SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y (...) archívese el expediente dejando las constancias respectivas."
(Subraya del Despacho)

La anterior decisión no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada según lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012. Razón por la cual, en lo atiente a la terminación y archivo del proceso se ordenará estarse a lo resuelto en la citada providencia, sin que haya lugar a emitir nuevo pronunciamiento de fondo.

- En lo que atañe a la petición de **levantamiento de medidas cautelares**, se advierte que mediante auto del 9 de octubre de 2014 (fl. 4-6 Cuad. medidas cautelares) se decretó el embargo y retención de los dineros

depositados en la cuenta No. 61609481-9 a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el Banco de Bogotá. La medida se limitó a la suma de \$1.853.000 y fue cumplida según lo informó la entidad bancaria en oficio radicado el 12 de agosto de 2015 (fl. 30 Cuad. medidas cautelares). Por lo que, posteriormente se constituyó el correspondiente título judicial, sobre el cual como se verifica en auto del 4 de marzo de 2016 (fl. 36-37) se ordenó fraccionamiento por valores equivalentes a \$1.306.245 a favor de la actora y \$546.755 a favor de la ejecutada, siendo éstos debidamente entregados a cada una de las partes beneficiarias.

Luego, como se señaló en precedencia, por auto del 31 de marzo de 2016 (fl. 44 Cuad. medidas cautelares) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. No obstante, en dicho pronunciamiento no se dispuso sobre el levantamiento de las cautelas decretadas previamente. Al respecto, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

Así las cosas, por tratarse de un asunto que deviene como consecuencia directa de la terminación del proceso, de oficio el Despacho ordenará el levantamiento de la cautela decretada en auto del 9 de octubre de 2014 y en consecuencia, ordenará oficiar al Banco de Bogotá para que de manera inmediata proceda a levantar la medida cautelar en comento impuesta sobre la Cuenta Corriente No. 616-09481-9 denominada Tesorería General del Departamento de Boyacá.

- Por último, en cuanto al reconocimiento de personería adjetiva solicitado por el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA, el Despacho se abstendrá de acceder al mismo, como quiera que no fue aportado al plenario poder o acto de delegación que lo habilite para ejercer la representación judicial de la entidad dentro del presente asunto. Recuérdese que tal como lo establece el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011: "*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*".

Por lo anterior, se dispondrá oficiar al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA para que, si a bien lo tiene, en el término judicial de cinco (5) días acredite al Despacho su condición de apoderado de la entidad ejecutada, allegando las documentales del caso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la terminación y archivo del proceso, **ESTARSE A LO RESUELTO** por el Despacho en auto del 31 de marzo de 2016, conforme a los motivos antes expuestos.

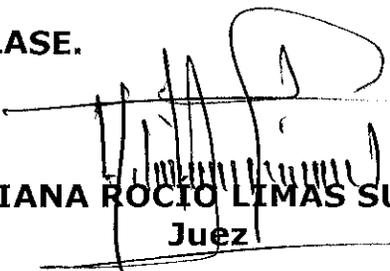
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta No. 61609481-9 a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el Banco de Bogotá.

TERCERO: Para los anteriores efectos, por Secretaría **OFICIAR** al Banco de Bogotá para que de manera inmediata proceda a cancelar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta No. Cuenta Corriente No. 616-09481-9 denominada Tesorería General del Departamento de Boyacá, que fuere decretada en auto del 9 de octubre de 2014 y comunicada mediante Oficio E.P.S.G-0259 de 30 de julio de 2015.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., por los motivos expuestos.

QUINTO: Por Secretaría **OFICIAR** al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., para que, si a bien lo tiene, en el término judicial de cinco (5) días acredite al Despacho su condición de apoderado de la entidad ejecutada, alegando las documentales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/DR

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55, 11oy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY LTDA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA
PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)
RADICACIÓN: 150013333007201700098-00
MEDIO : EJECUTIVO
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho advierte, que en atención al requerimiento efectuado, el apoderado de la parte actora indicó que no le ha sido posible establecer la identificación de las cuentas bancarias que la ejecutada tiene a su nombre, por cuanto las entidades financieras se han negado a suministrar dicha información por tener reserva bancaria.

Según lo manifestado, solicita que se proceda a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la demandada en las cuentas que sean informadas por las entidades financieras.

Al respecto, se considera que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, es necesario identificar los productos financieros en que se hallan depositados los dineros de ASORIENTE, por lo que ante la imposibilidad señalada por la ejecutante, se procederá a oficiar a las entidades bancarias para que expidan una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

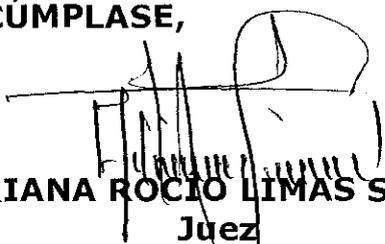
PRIMERO: OFICIAR al Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Davivienda, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia (Sede Tunja) para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifijs, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la entidad demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE "ASORIENTE" identificada con NIT. N° 800.201.189-8. Deberá

precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. **Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.**

TRCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>55</u> , Hoy <u>09/04/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DEMANDADO: ROSALBA SUÁREZ SUÁREZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Mediante providencia del **30 de mayo de 2019** el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones del caso y estableció que la parte actora debía sufragar por concepto de gastos del proceso (notificación y envío postal) la suma de veinticuatro mil pesos (\$24.000) y acreditar su pago a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para lo cual concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia (fl. 255-256).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que fuere impuesta respecto al pago de los gastos del proceso. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. se ordenará requerirla para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al dar cumplimiento a la orden mencionada, so pena de decretar la terminación del proceso en los términos de la norma en cita.

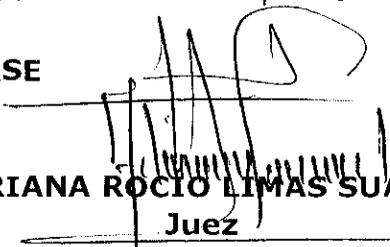
Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **décimo primero** del auto admisorio de la demanda; so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 55, Hoy 08/11/19 siendo
las 8:00 AM.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 15001333003201900150-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, se observa que aunque las sumas de dinero objeto de la ejecución son líquidas no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del CGP.

Por lo que es preciso que se allegue previamente, certificación en la que consten los factores salariales devengados en los últimos cinco (5) años de servicios (2000-2005) por el señor Álvaro Pulido Jiménez, así como los valores que la entidad accionada ha venido pagando al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 4290 de 2005, posteriormente reliquidada por las resoluciones VPB 9560 de 26 de febrero de 2016 y SUB 129205 de 24 de mayo de 2019.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, OFICIAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-Dirección de Servicios Administrativos, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación **junto con los soportes del caso**, en la que consten los factores salariales devengados por el señor Álvaro Pulido Jiménez durante los últimos cinco (5) años de servicios (2000-2005).

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la

comunicación, remita certificación **junto con los soportes del caso**, en la que constelo siguiente:

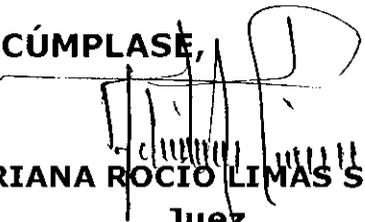
- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución **No. SUB 129205 de 24 de mayo de 2019** que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. 4290 de 2005.
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 4290 de 2005, posteriormente reliquidadas por las resoluciones VPB 9560 de 26 de febrero de 2016 y SUB 129205 de 24 de mayo de 2019.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución **No. SUB 129205 de 24 de mayo de 2019**.

TERCERO: Advertir a las entidades oficiadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 del CGP la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las demás sanciones que hubiere lugar.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 del CGP, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 55. Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

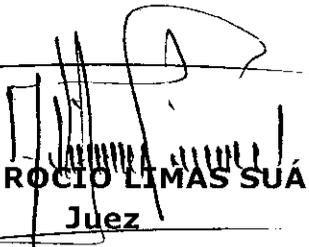
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas deberán allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma total de veinticuatro mil pesos (\$24.000), en la cuenta corriente única nacional Nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la demandante, a la abogada **LUZ MIRYAM PÁEZ RUSSY** identificada con T.P. No. 70.812 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido v sto a folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55, Hoy 03/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : LUIS GERARDO ARIAS ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201800171-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, que a la fecha no ha sido posible realizar la notificación a los demandados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Se evidencia que el oficio AXSP 0549 de 5 de julio de 2019 (fl.114), dirigido al señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, fue entregado el día 9 de julio de 2019 en la dirección informada en la demanda, y el citado no compareció dentro del término legal, es del caso, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 292 del CGP, ordenar la práctica de la notificación por aviso a cargo de la parte actora.

A su vez, respecto del demandado GABRIEL FONSECA ARCOS se advierte que el oficio AXSP 0550 de 5 de julio de 2019 (fl.115), fue entregado el día 9 de julio de 2019 en la misma dirección a la que se envió la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem, entendiéndose surtida la notificación por aviso en los términos del numeral 4º del artículo 292, conforme al reporte obrante a folio 128 del plenario.

Por su parte, el oficio AXSP 0551 de 5 de julio de 2019 dirigido a LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO, fue allegado con sello de devolución por parte de la empresa de correos 472, informando que la residencia se encontró cerrada (fl.117-118); por lo que es del caso, ordenar que por Secretaría se elabore un nuevo oficio para que la parte actora lo retire y efectúe las gestiones para lograr la entrega del aviso en la forma establecida en la norma antecitada.

Por último, se observa que en atención al requerimiento efectuado (fl. 111) la apoderada del Municipio de Tunja allegó memorial informando que no conoce otra dirección a la enunciada en el escrito de demanda, para poder surtir la notificación personal del demandado FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ, por lo que solicita se dé trámite a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Dicha solicitud resulta ser procedente al tenor de la disposición invocada, por lo que se ordenará emplazar al accionado conforme al

procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem. Para el efecto, la entidad demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ELABORAR, el aviso que ordena el numeral 6º del artículo 291 del C.G.P., para efectos de la notificación a los demandados **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS** y **LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO**, los cuales deberán ser **tramitados por la entidad demandante.**

SEGUNDO: ORDENAR el **emplazamiento** del demandado **FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, OFICIAR a la apoderada del **MUNICIPIO DE TUNJA** para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, reclame en la Secretaría el edicto respectivo y realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar; **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.**

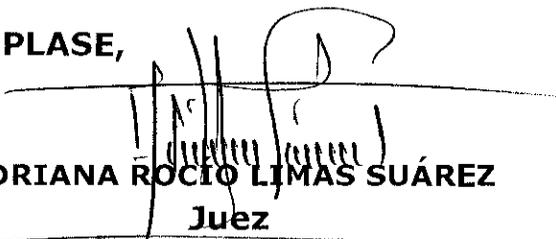
QUINTO: Por Secretaría, surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, una vez la parte

demandante allegue el soporte de la realización de la publicación. La Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>08/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001333003201500094-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa memorial radicado el 26 de abril de 2019 (fl. 250), por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad de representante legal de Forensis Global Group S.A. y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido. Lo anterior, porque según comunicación adjunta de fecha 8 de febrero de 2019 (fl. 251), la Fiduprevisora dio por terminado su contrato de prestación de servicios.

No obstante, se advierte que en auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) -fl. 248-, el Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada en mención por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante; por lo que sin existir argumentos o pruebas adicionales, frente a la solicitud impetrada procede estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

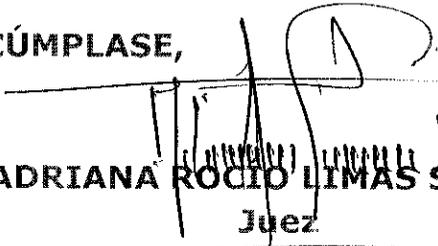
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), que se abstuvo de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 033, Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE : JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001333003201500094-00
ACCIÓN EJECUTIVA
MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se observa que Oficio radicado el 07 de mayo de 2019 (fl. 131), por medio del cual la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones y Embargos del Banco BBVA se pronunció frente a los recursos depositados en la cuenta corriente No. 311-00222-4; no obstante no se pronunció frente al monto disponible en las cuentas Nos. Nos. 310-002571, 310-002563, 310-000161 y 310-001763, información está la cual le fue requerida mediante Oficio No. AXSP 0308, que fue radicado en dicha entidad el 25 de abril de los cursantes (fl. 129).

Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al Banco BBVA para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

De otra parte, se observa que mediante Oficio No. 009334904555 radicado el 14 de mayo de 2019 (fl. 133), el Director de Casa Matriz del Banco Popular informó que la cuenta No. 110-08000194-4 no tiene saldo disponible; no obstante, se advierte que no se pronunció respecto de las cuentas Nos. 110-08000170-4, 110-08000171-2, 110-08000299-1, 110-08000188-6, 110-08000284-3, 110-08000285-0, información está la cual le fue requerida mediante Oficio No. AXSP 0310, que fue radicado en dicha entidad el 25 de abril de los cursantes (fl. 122). En consecuencia, es del caso requerir a la entidad en mención para que se pronuncie sobre dichas cuentas, o informe los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a **VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA OPERACIONES Y EMBARGOS DEL**

BANCO BBVA, o quien haga sus veces, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informen el monto disponible en las cuentas Nos. 310-002571, 310-002563, 310-000161 y 310-001763, que según señaló mediante oficio No. 001558 del 22 de agosto de 2017, pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

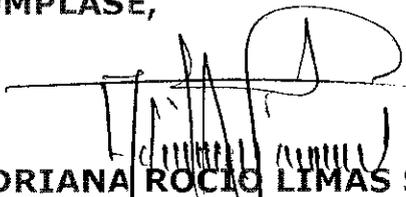
SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **DIRECTOR DE CASA MATRIZ DEL BANCO POPULAR o quien haga sus veces**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe el monto disponible en las cuentas Nos. 110-08000170-4, 110-08000171-2, 110-08000299-1, 110-08000188-6, 110-08000284-3, 110-08000285-0, que según señaló mediante oficio No. 001331 del 28 de agosto de 2017 pertenecen al Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG (Nit. 899.999.001-7).

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

TERCERO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes para que **sean retirados por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>055</u> , Hoy <u>08/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : FRANCISCO ARTURO RIVERA JACOME
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-
RADICACIÓN : 15001333011201600143-00
MEDIO : EJECUTIVO

Habiéndose proferido **orden de seguir adelante la ejecución**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en audiencia de fecha 26 de febrero de 2019 (fl. 245-252), previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fl. 260-263 y 264-266), para efectos de poder realizar la liquidación de las costas procesales, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en la providencia del **09 de agosto de 2018** (fl. 213-221) que ordenó proseguir la ejecución se dispuso: "*Condénese en costas a la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*"(fl. 221). De igual forma, en la sentencia de segunda instancia de fecha **26 de febrero de 2019** (fl. 245-252) se dispuso "*Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada, en esta instancia las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.*"(fl. 251 vto.)

Por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados -como la imposición, liquidación y fijación de costas y agencias en derecho- deberán aplicarse las normas del procedimiento civil - Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.**
(...)

(...) **PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de**

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Arriador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400121-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Arriador García.

³ Ibidem.

⁴ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2016 (fl. 48)

Por su parte, las actuaciones desplegadas en **segunda instancia** por parte de la defensa del actor, se fijarán tales agencias en derecho por el valor de **un (1) S.M.L.M.V**, al tiempo de la sentencia de segunda instancia (2019); esto es la suma de **\$828.116**.

Con posterioridad a la liquidación de las costas y en firme el auto que disponga sobre su aprobación, el Despacho dispondrá mediante auto sobre la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

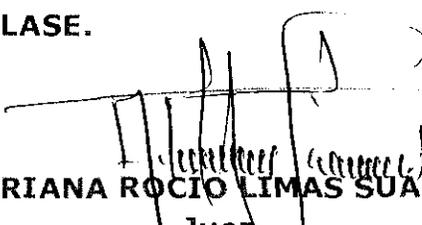
PRIMERO: Como se dispuso en la sentencia de **primera instancia**, el valor de las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en dicha instancia corresponde a la suma equivalente al **5%** de la suma por la cual se solicitó orden de pago, esto es el equivalente a **quinientos sesenta y seis mil novecientos veintiséis pesos con doce centavos m/cte. (\$566.926,12)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente a **un (1) S.M.L.M.V**, esto es, ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116), conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas. Luego de lo cual, se dispondrá sobre la **liquidación del crédito**, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>058</u> , Hoy <u>08/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho.**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...) primera instancia
(...)

a) De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones del mandamiento ejecutivo influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de doble instancia tramitado con una duración aproximada de veintiocho (28) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, donde se presentaron intervenciones (presentación de la demanda, asistencia a la audiencia inicial con fallo, así como de sustentación y fallo en segunda instancia) por parte de la defensa del accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de la ejecución de providencia judicial que contiene obligaciones claras expresadas y exigibles, encuentra el Despacho que tal **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **5%** de la suma por la cual se solicitó orden de pago, esto es el equivalente a **\$566.926,12.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO MEJIA GUTIERREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900104 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 1º del artículo 156 *ibídem*.

De otra parte, al revisar el link de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados¹, se observa que el abogado JOSÉ DEL CARMEN SIERRA CARRANZA le aparece registrada una sanción de suspensión por 4 meses, impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente No. 15001110200020150076201 y fecha de la sentencia: 25 de septiembre de 2019, frente a la cual no se ha efectuado anotación de la fecha de inicio y terminación de la misma. En consecuencia, y como quiera al momento de la presentación de la demanda y a la fecha del presente auto no ha surtido efectos jurídicos la sanción en mención, se le reconocerá personería hasta tanto quede en firme la misma; no obstante se le advierte que una vez surta efectos la misma por anotación que haga la Unidad de Registro Nacional de Abogados, no podrá ejercer su profesión como abogado por el término por el cual fue suspendido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **JORGE ALBERTO MEJIA GUTIERREZ** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

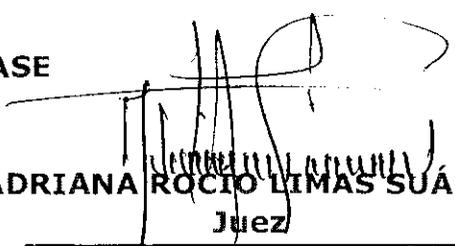
SÉPTIMO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos m/cte.** (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante, al abogado **JOSÉ DEL CARMEN SIERRA CARRANZA** identificado con CC No. 79.331.588 y T.P. No. 127.455 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del expediente, y **hasta tanto quede en firme la sanción de suspensión que le fue impuesta y se efectuó la respectiva anotación por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.**

DÉCIMO: Por Secretaría, proceder a notificar de la presente decisión al demandante cuyo apoderado fue sancionado con suspensión en el ejercicio del cargo, y cuya sanción pendiente por surtir efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55, Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE: ALVARO FIGUEROA JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00109 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el ciudadano ALVARO FIGUEROA JIMENEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-. Sin embargo, previo a ello, el Despacho considera necesario que el apoderado de la parte demandante aclare algunas circunstancias, conforme a lo que a continuación se expone:

El extremo actor pretende que se declare "*PRIMERO: Declarar que es NULA PARCIALMENTE la Resolución No. RDP 019000 del nueve 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- mediante la cual ordena en su artículo Octavo descontar de las mesadas a que tiene derecho mi poderdante, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.049.052). SEGUNDA: ORDENAR que los descuentos conforme a la ley corresponden a la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.249.815) (...) de los últimos cinco (5) años al retiro definitivo del servicio. TERCERA: declarar que (...) tiene derecho a título de restablecimiento del derecho, a que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- pague la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.799.237) por concepto de devolución de los dineros descontados de más sin justificación legal. CUARTA: Condenar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- a que sobre las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión, le pague los intereses moratorios, liquidados desde el momento en que se generó los descuentos y hasta que se realice el pago total de la obligación.*" (fl. 1 y vto.).

Sostiene dentro de los hechos de la demanda (fl. 1-2) que la UGPP liquidó los aportes para pensión utilizando una fórmula establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual toman como base lo devengado en toda la vida laboral, es decir 20 años, y no conforme a la sentencia de nulidad que estableció que deberían efectuarse acorde con la ley, "es decir,

en estricto sentido se tendría que realizar los descuentos del último año de la vida, pero tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y las recientes sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, LOS APORTES PARA PENSION TIENEN UNA CONNOTACION PARAFISCAL, y se tiene que regir de acuerdo a lo normado en el Estatuto Tributario, concurriendo la denominada prescripción que según lo señalado en el articulado es de 5 años (ESTATUTO TRIBUTARIO art 817, Decreto 624 de 1989 modificado por la Ley 1739 de 2014 art. 53).” (fl. 2)

Argumentos esto de los cuales se desprende que el fin último que persigue el actor, es el reintegro de los dineros descontados en exceso por concepto de aportes no efectuados, que fueron ordenados en las citadas sentencias, y que si bien es cierto se cuestiona la legalidad de un acto administrativo (Resolución RDP 019000 de 2017); también lo es, que al analizar el contenido del mismo se observa que constituye un acto administrativo de ejecución toda vez que fue expedido en cumplimiento de un fallo judicial, y no decidiendo de fondo una actuación administrativa, esto es, creando, modificando o afectando un derecho particular, o poniendo fin a la misma, para ser susceptible de control judicial¹.

En virtud de lo expuesto, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que informe y aclare al Despacho si sus pretensiones persiguen únicamente la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 019000 de 2017 y el consecuente restablecimiento del derecho, o si, lo que finalmente persigue es la ejecución de las sentencias condenatorias en los términos en ellas señalados expresamente y si la obligación incumplida corresponde a capital adeudado por concepto de los mayores valores descontados y la correspondiente causación de intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

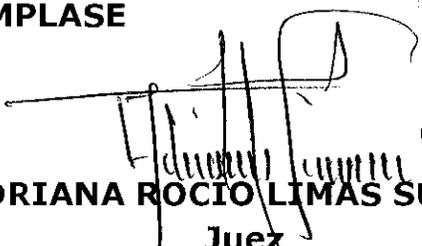
PRIMERO.- REQUERIR al apoderado del demandante para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe y aclare al Despacho si sus pretensiones persiguen únicamente la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 019000 de 2017 y el consecuente restablecimiento del derecho, o si, lo que finalmente persigue es la ejecución de las sentencias condenatorias en los términos en ellas señalados expresamente y si la obligación incumplida corresponde a capital adeudado por concepto de los mayores valores descontados y la correspondiente causación de intereses moratorios.

¹ Ver providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 22 de octubre de 2019. Expediente No. 150013333014201800111-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 4.079.548 y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

<p>Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>55</u>, Hoy <u>08/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE: FONDO DE ADAPTACIÓN.
DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS -
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00166 00.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El **FONDO DE ADAPTACIÓN**, mediante apoderado judicial acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 para promover demanda en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en procura de la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato No. 086 de 2014 del cual solicita se declare como garante a Seguros del Estado S.A. Como consecuencia de ello, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados a título de daño emergente, daño moral y cláusula penal, y que se disponga la liquidación judicial del citado negocio jurídico.

Del estudio de la demanda se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 *ibídem*. Por lo tanto, **se procederá a su admisión**.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada mediante apoderado judicial constituido para tal efecto, por parte del **FONDO DE ADAPTACIÓN** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a los **representantes legales** de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación que contenga la posición institucional en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole.

NOVENO: La parte **demandante** deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal a cada una de las demandadas) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma total de dieciséis mil pesos m/cte (**\$16.000**) en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

DR/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>55</u> , Hoy <u>08</u> / <u>11</u> / 2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Juez
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, - 7 NOV 2019

EJECUTANTE: JAIME ENRIQUE LINARES BASALLO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00200 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 172, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra auto anterior.

En efecto, mediante providencia del 16 de mayo de 2019 (fl. 138-140) este Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito que fuere presentada por la entidad ejecutada el 27 de octubre de 2017 (fl. 253-256) sin objeción alguna del extremo actor, y en su lugar liquidó el monto de la deuda así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses desde la exigibilidad de la obligación a la fecha.	\$10.532.628
Costas del proceso.	\$3.121.700
TOTAL	\$13.654.328

Notificada la anterior providencia mediante estado electrónico No. 021 de fecha 17/05/2019, en escrito allegado el 21 de mayo siguiente (fl. 142-143) la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando principalmente haber sufragado con antelación algunos de los conceptos determinados por el Despacho como insolutos.

Así las cosas, corresponde entonces determinar si el recurso interpuesto resulta procedente y oportuno para efectos de su concesión. Ello en observancia de las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012 aplicables por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

• **Procedencia del recurso de apelación:**

Frente a dicho aspecto, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 consagra un listado enunciativo de providencias pasibles de apelación, advirtiendo en el numeral 10º que la alzada procederá también contra "*Los demás expresamente señalados en este código.*". A su turno, en el numeral 3º del artículo 446 del citado estatuto se advierte que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable en los eventos en que **i)** se resuelva una objeción, o cuando **ii)** se altere de oficio la cuenta respectiva.

En ese contexto, encuentra el Despacho que si bien en la providencia en cuestión no se resolvió ningún tipo de objeción, pues como se dijo, no fueron presentadas; lo cierto es que en la providencia recurrida se alteró el monto de la liquidación presentada por la UGPP para en su lugar liquidar la deuda en los términos descritos por el Juzgado. Por lo tanto, el recurso resulta procedente.

• **Oportunidad del recurso:**

Sobre el punto, establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 que la apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia *"deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*. Seguidamente, el numeral 3º establece que entratándose de apelación de autos *"el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición"*.

En consecuencia, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de mayo de 2019 (fl. 140), se tiene que el término para entablar la alzada fenecía el 22 de mayo de 2019. Luego, habiéndose interpuesto y sustentado el 21 de mayo de los corrientes, resulta evidente que lo fue dentro del término legal establecido para ello. Por lo cual se dispondrá su concesión.

Al tenor de lo consignado expresamente en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el recurso contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito *"se tramitará en el efecto diferido"*¹. Luego, según lo dispuesto en los artículos 323 y 324 ibídem, teniendo en cuenta que el Despacho no pierde competencia frente a algunos trámites, previo a la remisión del expediente se ordenará a costa del apelante, dejar copia de las siguientes piezas procesales para su remisión al superior:

- Auto de fecha 12 de mayo de 2016 por el cual se libra mandamiento de pago (fl. 62-66. Cuad. 1).
- Audiencia de fecha 7 de octubre de 2016 en la que se ordena seguir adelante la ejecución (fl. 206-219. Cuad. 1).
- Auto de fecha 16 de diciembre de 2016 por el cual se modifica liquidación del crédito (fl. 249-251. Cuad. 1).
- Liquidaciones presentadas por la UGPP el 24 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2017 (fl. 232-237, 253-256. Cuad. 1).
- Memoriales allegados por la UGPP el 17 de noviembre de 2016, 7 de mayo de 2018 y 16 de enero de 2019 (fl. 239-245, 269-278, 281-293. Cuad. 1).
- Auto de fecha 26 de julio de 2019 por el cual se imparte aprobación a liquidación de costas (fl. 279. Cuad. 1).
- Liquidación de costas realizada por Secretaría (fl. 139. Cuad. 2).
- Acta de audiencia de sustentación y fallo de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 125-130. Cuad. 2).
- Auto de fecha 16 de mayo de 2019 por el cual se modifica liquidación del crédito (fl. 138-140. Cuad. 2).

1. Conforme al numeral 3º del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012: *En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella."*

- Recurso de apelación interpuesto por la UGPP con fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 142-148. Cuad. 2).
- Memorial allegado por la UGPP el 12 de junio de 2019 (fl. 173-174. Cuad. 2).
- Escrito presentado por el ejecutante el 9 de agosto de 2018 (fl. 33-34. Cuad. Medidas cautelares).
- Memorial allegado por la UGPP el 28 de agosto de 2018 (fl. 35-47. Cuad. Medidas cautelares).

Conforme lo dispone el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto. Una vez cumplida con dicha carga, dentro de los tres (3) días siguientes por Secretaría se expedirán las respectivas copias y se remitirán ante el superior dentro de los cinco (5) días siguientes al suministro de las expensas.

Por lo anterior, el Despacho

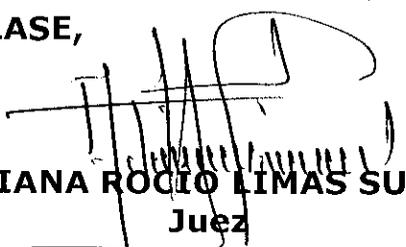
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a la remisión del expediente, **ORDENAR** a costa del apelante, suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes las expensas necesarias para la remisión de las piezas procesales señaladas en la parte motiva ante el superior; so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, adelantar el trámite previsto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 y **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

DR/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>55</u> , Hoy <u>08/11</u> /2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE: EZEQUIEL RINCÓN RODRÍGUEZ

**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA - OFICINA DE REGISTRO
Y CONTROL DE CÓMPUTOS - ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE TUNJA**

**VINCULADOS: JUZGADOS PRIMERO Y SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**

RADICACIÓN: 15001333301120190074 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 83), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

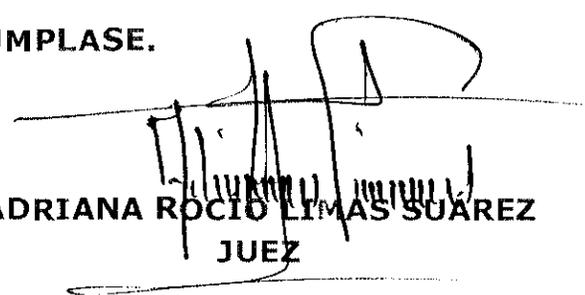
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55 Hoy 08/11/2019 a las 08:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE : MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES
EL BUEN PASTOR- ÁREA DE TRABAJO SOCIAL
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA- EPAMSCASCO
RADICACIÓN : 15001333301120190072 -00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 58), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

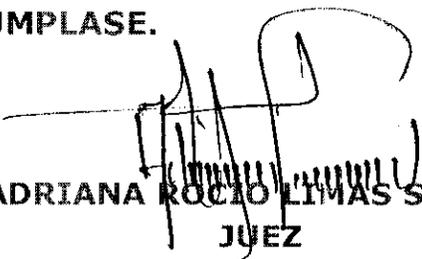
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>SP</i> Hoy <i>02/11/2019</i> a las <i>8:00</i> AM.
SECRETARIO <i>SP</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE : RAMÓN JOSÉ MARTÍNEZ CAMPUZANO
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA – OFICINA JURÍDICA**
**VINCULADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**
RADICACIÓN : 15001333301120190055 -00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 49), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

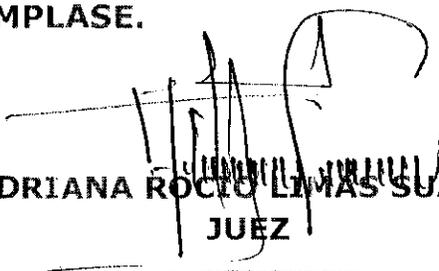
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El sub anterior se notificó por Estado N° 58. Fey 08/11/2019
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO CORREDOR BARAJAS
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- BATALLÓN DE INFANTERÍA DE SALVA
No. 19
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00069 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 283), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

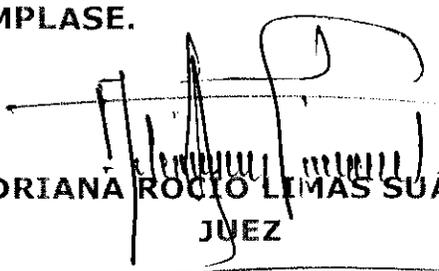
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LAMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Tunja - Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado N° 55 Hoy 02/11/2019 a las 08:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE: VICENTE CÓRDOBA MORENO

**ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- INTER RAPIDÍSIMO S.A.**

**VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 0025 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 108), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

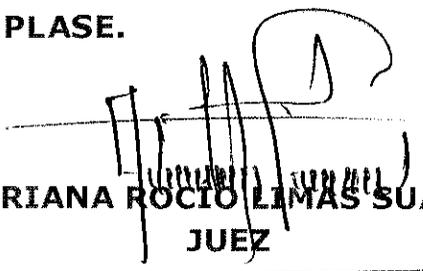
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 53, Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE : JOHN ALEXANDER DÍAZ CUPASACHOA
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00079 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 45), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>SS</i> , Dey <i>08/11/2019</i> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO <i>B</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

ACCIONANTE: ISMAEL FRANCO GALVIS
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00005 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 262-271) **revocó** la sentencia emitida por este estrado judicial de fecha cuatro (04) de febrero de los cursantes (fl. 133-143).

Por otra parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 273), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

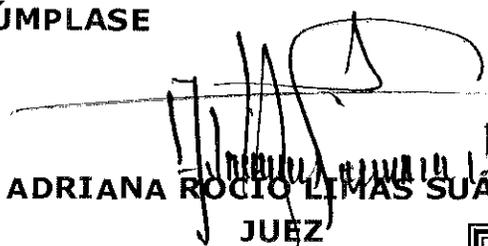
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual **revocó** la sentencia emitida por este estrado judicial de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>55</u> , Hoy <u>08/11/2019</u> siendo las
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE: ESTEFANÍA PIRAQUIVE GIL
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00088 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 134), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

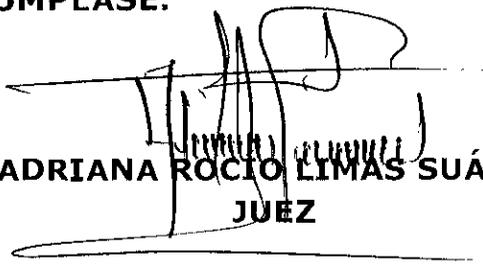
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55. Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE: LIBORIO ENRIQUE SANDOVAL
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00060 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 22), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

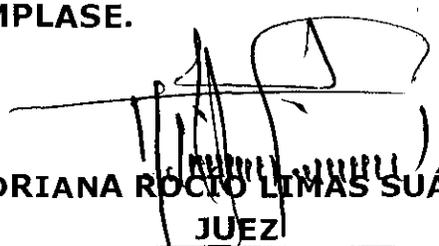
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55 Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE: MARCO TULIO GODOY YARA

**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA - CONSEJO DE
EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00064 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 32), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

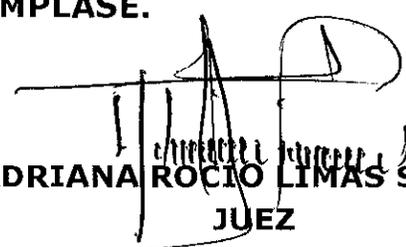
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55. Hoy 08/11/19 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE: JOSÉ ALIRIO ARIAS ORDOÑEZ
**ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDINA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00057 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 42), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

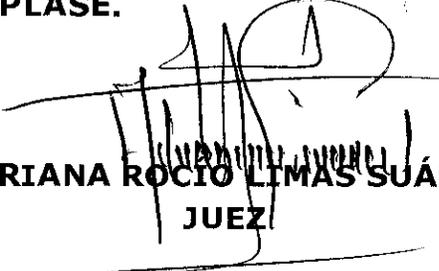
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>55</u> , Hoy <u>08/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

ACCIONANTE : JAVIER ALEXANDER ESGUERRA ROJAS
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR
BATALLÓN DE A.S.P.C. N°. 29 GR. ENRIQUE
ARBOLEDA CORTÉS- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00068 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 66), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

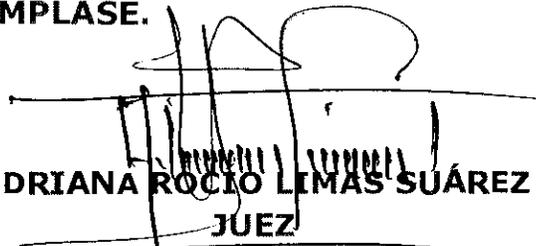
De acuerdo con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55, Hoy 08/11/19 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

**DEMANDANTE : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
DEMANDADO : CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
RADICACIÓN : 150013333011201700192-00
MEDIO: REPETICIÓN

El Despacho advierte, en atención al requerimiento efectuado (fl. 115) el apoderado de la Rama Judicial allega memorial en el que informa que no conoce otra dirección a la enunciada en el escrito de demanda, para poder surtir la notificación personal del señor CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, por lo que solicita se dé trámite a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. (fl.119).

Así entonces, como quiera que la parte demandada desconoce otra dirección para surtir la notificación personal al demandado y en la planilla de correo se informó que la dirección es "Desconocido" (fl. 108), es pertinente dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P y por ende proceder al emplazamiento del mismo, en los siguientes términos:

Emplazar al demandado, CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA, conforme al procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P., para que a más tardar en el término de **quince (15) días** siguientes a la publicación del listado de emplazados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que deberá surtir la Secretaría del Despacho (una vez sea allegado al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiese publicado el emplazamiento), comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem. Para el efecto, la entidad demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por tratarse de una carga procesal a su costa como parte interesada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **emplazamiento** del demandado **CESAR HUMBERTO SIERRA PEÑA**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, OFICIAR a la apoderada de la Nación-Rama Judicial para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, reclame en la Secretaría el edicto respectivo y realice las gestiones pertinentes que le corresponden como parte interesada para dar trámite al emplazamiento ordenado.

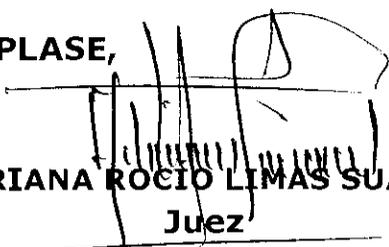
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que deberá hacer la publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación escrita -prensa- de amplia circulación nacional tales como **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA** y que dicho anuncio deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar; **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.**

CUARTO: Por Secretaría, surtir la correspondiente anotación en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas,** una vez la parte demandante allegue el soporte de la realización de la publicación. La Secretaría mediante informe secretarial anexo al proceso, informará la fecha de publicación para empezar a contar el término en el que se entiende surtido el emplazamiento.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055 . Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

EJECUTANTE: PACIFICO CARRANZA DAZA

**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00069 00

ACCIÓN: EJECUTIVA

Proferido mandamiento de pago en el asunto de la referencia y contestada la demanda dentro del término de traslado (fl. 103-123), es del caso verificar si las excepciones propuestas por la ejecutada corresponden a aquellas contempladas en el artículo 442 del CGP, si se trata de excepciones previas o de simples argumentos de defensa, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Emitido y notificado el auto que dispone la orden de pago, el ejecutado bien puede proceder a sufragar la obligación, recurrir la decisión vía reposición, o proponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, las excepciones de mérito señaladas expresamente en el artículo 442 del C.G.P, a cuyo tenor literal se establece en el numeral segundo que " ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***" (Negrita y subraya fuera de texto); caso en el cual, corresponderá citar a audiencia como lo dispone el numeral segundo del artículo 443 ibídem. Aclara el artículo 442, que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De lo que se infiere que resulta inadmisibles la proposición de estos medios exceptivos por vía distinta y que no podrán proponerse como excepciones de mérito hechos constitutivos de excepciones previas.

Además de lo anterior, el ejecutado también podrá guardar silencio absteniéndose de presentar excepciones de mérito que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia. Caso en el cual, procede dictar auto rechazando

de plano las excepciones propuestas y de no ser apelado¹, seguir adelante la ejecución, ratificando lo ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto al trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, en proveído del 28 de mayo de 2018², expresó el Tribunal Administrativo de Boyacá que:

"(...) las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas o innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría el paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución."

(...)

"...el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia (...)"

Y de manera consecuente, concluyó que el juez de la ejecución deberá decidir respecto de las excepciones no previstas en el artículo 442 del CGP, y que *"...una vez se profiera el auto de rechazo y el mismo cobre ejecutoria – pues contra este procede el recurso de apelación–, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución..."*

Así las cosas, procede en este caso emitir un pronunciamiento frente a las excepciones que la entidad ejecutada denominó (fl. 103-123):

"1. Inembargabilidad de recursos de la Nación"

"2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", argumentando que no existe un derecho consolidado que le permita al juez laboral que conoce del asunto, librar mandamiento de pago, ya que la ley exige para la acreditación de la mora en el pago de las cesantías que exista un reconocimiento y posterior pago de la indemnización moratoria, lo cual debe surtirse primeramente dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ El num 4 del artículo 321 del CGP, enlista dentro de los autos apelables *"...el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 28 de mayo de 2018. Exp: 15238333975120140003901.

"3. Falta de competencia y de jurisdicción", señalando que la Jurisdicción Ordinaria Laboral de acuerdo con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. no es la competente para conocer de procesos ejecutivos en los cuales la parte activa del litigio sea un empleado público y en razón al fuero de atracción, sino la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

"4. Prescripción", indicando que en atención a lo previsto en el Decreto 1848 de 1969, solicita se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

"5. Inexistencia del título ejecutivo", aduciendo que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 488 del CGP, aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para lo cual citó sentencias de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, que refieren a la naturaleza sancionatoria de la indemnización moratoria y que la demora en su pago no constituye título judicial alguno.

"6. Obligación clara", mencionando que la obligación no es clara por cuanto no es posible determinar el momento exacto en el que el dinero para efectuar el pago de las cesantías, fue puesto a disposición de la ejecutante.

"7. Obligación expresa", manifestando que no existe certeza sobre la obligación, pues no basta con que la ley haya dispuesto el reconocimiento automático de la sanción moratoria por la tardanza en el pago. Sostiene que la Ley es la fuente de la obligación y no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento realizado por parte de la administración pública.

"8. Obligación exigible", explicando que no es exigible, porque no existe un documento que permita verificar el derecho perseguido ni una cuantía determinable, pues la indemnización moratoria de la Ley 1071 de 2006 no expresa el monto salarial que se debe tener en cuenta.

"9. Ausencia de los requisitos legales del título", alegando que el acto administrativo que se pretende hacer valer como título ejecutivo no reúne los requisitos para que pueda dársele dicha connotación.

"10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", invocando que las normas que regulan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contemplan la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías. Razón por la cual no se les puede aplicar la Ley 244 de 1995 ya que están excluidos del régimen general que cubre a los empleados públicos.

"(sic) 10. Indebida acumulación de pretensiones", en razón a que las pretensiones versan sobre una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que en cada caso atienden a una causa diferente, lo que hace que se excluyan entre sí.

"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación".

"Vinculación de litisconsorte", señalando que requiere se vincule al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. por ser la vocera administradora del patrimonio autónomo entregado por el fideicomitente.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los medios exceptivos que denominó: **"2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"**, **"3. Falta de competencia y de jurisdicción"**, **"5. Inexistencia del título ejecutivo"**, **"6. Obligación clara"**, **"7. Obligación expresa"**, **"8. Obligación exigible"**, **"9. Ausencia de los requisitos legales del título"**, **"10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"**, **"10. Indebida acumulación de pretensiones"**, giran en torno a la exigibilidad de la sanción moratoria ocasionada por el no pago o pago tardío del auxilio de cesantías a que tienen derecho los afiliados al FOMAG y al cuestionamiento de los requisitos de un título ejecutivo y de una obligación contenida en un acto administrativo. Lo cual no tiene relación con el asunto que nos convoca, pues lo que aquí se persigue es la ejecución de los saldos insolutos generados con la reliquidación pensional efectuada por la entidad en cumplimiento de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por consiguiente es del caso rechazarlas por improcedentes. En todo caso, se aclara que aquellas circunstancias anteriores a la sentencia debieron ser debatidas al interior del proceso declarativo y las inconformidades derivadas de los requisitos formales del título debieron haberse manifestado vía reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del CGP³.

De igual forma habrá de procederse respecto de las excepciones intituladas: **"1. Inembargabilidad de recursos de la Nación"**, **"11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación"** y **"Vinculación de litisconsorte"**, en razón a que no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, y los argumentos en que se sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos.

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En cuanto a la "**Vinculación de litisconsorte**" cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó que "... *La obligación es clara en relación con la persona de derecho público que debe concurrir a su cumplimiento, y respecto de lo cual, en el proceso ejecutivo, no se admite discusión alguna.*"⁴, por no ser el escenario adecuado para perseguir pretensiones declarativas respecto de otras entidades; siendo procedente rechazarla de plano.

Ahora bien, en lo que atañe a la "**Prescripción**", se observa que si bien constituye una excepción de mérito, también lo es, que al analizar los argumentos en que se fundamenta se encuentra que estos no atacan el derecho al pago de la obligación que pretende el ejecutante por los saldos insolutos de sumas de dinero que fueron ordenadas mediante sentencia judicial, sino que, se refiere a las diferencias de las mesadas pensionales que eventualmente pudieran causarse con la solicitud de reliquidación pensional. Lo que corresponde a hechos anteriores a la respectiva providencia que se pretende ejecutar y no posteriores a la misma, como prevé la norma, por lo que dicho medio exceptivo no puede ser objeto de análisis de esta acción ejecutiva y en esa medida, resulta ser improcedente. Sobre dicho medio exceptivo el Tribunal Administrativo de Boyacá aclaró que "...*el derecho a la pensión no admite la prescripción extintiva, en consecuencia, en casos como el que convoca ahora la atención, en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce este derecho, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2° del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales. Las anteriores razones, resultan suficientes para concluir que la excepción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada que denominó prescripción, no procede porque, en síntesis, la fundamentó en un hecho anterior a la sentencia relacionado con la extinción del derecho a percibir mesadas pensionales y no alegó el ejercicio inoportuno de la acción.*"⁵ (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no son de las previstas taxativamente en el artículo 442 del CGP, que los argumentos que las sustentan tampoco estructuran o llevan a la configuración de tales medios exceptivos y siendo inadmisibles reabrir debates que no fueron planteados oportunamente, las mismas serán rechazadas por improcedentes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas: "**1. Inembargabilidad de recursos de la Nación**", "**2.**

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 11 de julio de 2018. Exp.: 15001 2333 000 2017 01019-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁵ *Ibidem*.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, “3. Falta de competencia y de jurisdicción”, “4. Prescripción”, “5. Inexistencia del título ejecutivo”, “6. Obligación clara”, “7. Obligación expresa”, “8. Obligación exigible”, “9. Ausencia de los requisitos legales del título”, “10. Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, “10. Indebida acumulación de pretensiones”, “11. Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación” y “Vinculación de litisconsorte”, propuestas por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido, visto a folios 130 y ss del expediente.

TERCERO: ACEPTAR SUSTICIÓN y RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido (fl. 135).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

QUINTO: En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055 . Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

EJECUTANTE: PACIFICO CARRANZA DAZA

**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00069 00

ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se observa que la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería de Operaciones –Embargos del Banco BBVA, mediante oficio radicado el 17 de agosto de 2018 (fl. 14), informó que la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene con dicha entidad las siguientes cuentas activas:

NO.	TIPO	SALDO
310-000161	Cuenta corriente Fondos especiales Educación Superior	\$410.950.454,31
310-001763	Cuenta corriente Pago Aportes parafiscales, impuestos y Servicios públicos	\$53.044,76
310-002571	Cuenta corriente Contribución parafiscal Ley 21	\$11.892.619.407,57
310-002563	Cuenta corriente Contribución parafiscal Ley 21	\$0,00

No obstante, el Despacho considera que antes de decidir la solicitud de embargo y retención de los dineros presentada por la parte ejecutante, es necesario requerir a la entidad bancaria en mención para que informe el estado actual de dichas cuentas, esto es, si están activas o inactivas, en caso afirmativo señalar el saldo disponible a la fecha.

De otra parte, se observa a folio 33 y ss del expediente, memorial radicado el 05 de junio de los corrientes, a través del cual la entidad ejecutada promueve incidente de desembargo solicitando i) la declaratoria de inembargabilidad de los recursos de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso; iii) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada. No obstante, se advierte que la solicitud en mención, se resolverá una vez se surta el respectivo requerimiento a la entidad bancaria respecto de las cuentas a nombre de la entidad y por ende resuelva de fondo la solicitud cautelar presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

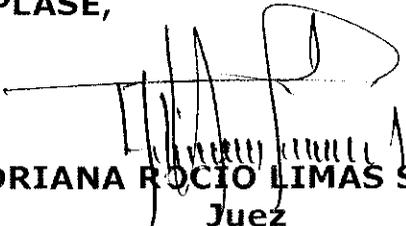
PRIMERO: Por **Secretaría**, **REQUERIR** a la **VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERÍA DE OPERACIONES -EMBARGOS DEL BANCO BBVA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho el estado actual de las cuentas corrientes Nos. 310-000161, 310-001763, 310-002571 y 310-002563, que posee en dicha entidad el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Nit: 899.999.0111-7), esto es, si están activas o no; en caso afirmativo, señalar el saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente para que **sea retirado por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que una vez se resuelva de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, se decidirá conjuntamente la solicitud de desembargo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055 del 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE RICAURTE
BAJO
RADICACIÓN: 150013333011201600133-00
MEDIO : EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones:

En ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderada judicial, la señora **CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA** solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones (fl.4, 8):

- 1) **Capital** correspondiente a algunas prestaciones sociales reconocidas por el período comprendido entre 1º de abril de 1998 y 31 de marzo de 2004, estimado en la suma de \$30.067.690
- 2) **Indexación** sobre la suma de capital, desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia.
- 3) **Intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se pague.

1.2.- Mandamiento de pago:

Mediante auto de fecha **24 de noviembre de 2016** (fl. 81-86), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de Claudia Marinela Amado Ariza y en contra de la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo-ASORICAURTE-, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **nueve millones setecientos cuarenta y ocho mil veintisiete pesos con noventa y siete centavos (\$9.748.027, 97)**, por concepto de capital reconocido en la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

1.2. Por la suma de **siete millones noventa y seis mil doscientos sesenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$7.096.261,54)**, por concepto de indexación reconocida en la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), modificada

por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

1.3. Por la suma de **siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil noventa y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$7.455.099,72)**, por concepto de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), liquidados desde el 25 de febrero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de noviembre de 2016 (fecha de la presente providencia).

1.4. Por los intereses moratorios respecto del de capital adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 25 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.

II. CONSIDERACIONES:

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ejecutivo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose en firme tanto el mandamiento de pago, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso y atendiendo al mandamiento de pago referido con antelación.

Al respecto, advierte el artículo 440 ibídem:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

2.1. Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **23 de marzo de 2018** (fl. 112-118), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de las sentencia de fecha 22 de mayo de 2012 y 10 de febrero de 2015**, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente (fl. 32-57).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 24 de febrero de 2015**, por la Secretaria de este Despacho (fl. 9).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

2.2. Caso concreto:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el **22 de mayo de 2012**, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de **10 de febrero de 2015**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2015-1111, la nulidad del oficio No.OE-120 de 30 de septiembre de 2004. En consecuencia, se ordenó pagar a la señora **Claudia Marinela Amado Ariza** algunas prestaciones sociales causadas en el período comprendido entre 1º de abril de 1998 y 31 de marzo de 2004 y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 10-57).
- La sentencia cobró ejecutoria el **24 de febrero de 2015**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 9).
- Mediante petición del **9 de septiembre de 2011** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 60-61)
- Por auto del **24 de noviembre de 2016**, corregido en providencia del **5 de mayo de 2017**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 81 s., 97). Decisión que fue objeto de recurso de apelación y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.122-126).
- La entidad ejecutada no se pronunció frente al mandamiento de pago que le fue notificado a través de su agente liquidador (fl.134).

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

2.3. De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada. Luego, teniendo en cuenta que las pretensiones del libelo introductorio prosperaron parcialmente, librándose orden de pago por valor inferior al solicitado, se condenará parcialmente en costas y agencias en derecho a la parte vencida tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 ibídem.

2.4. Otros asuntos

Este Despacho recuerda que en virtud del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006¹, dentro de las funciones del agente liquidador se encuentra la de "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad", y en tal sentido, se instará al señor Efraín Ruíz Calvo quien funge como liquidador para que allegue con destino a este proceso, constancias de las actividades realizadas con el objeto de lograr el recaudo de las cuotas de sostenimiento adeudadas por los Municipios de Chitaraque, San José de Pare, Santana y Togüi

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante **CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA** y en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE RICAURTE BAJO-ASORICAURTE-**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

1.1. Por la suma de **nueve millones setecientos cuarenta y ocho mil veintisiete pesos con noventa y siete centavos (\$9.748.027,97)**, por concepto de capital reconocido en la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

1.2. Por la suma de **siete millones noventa y seis mil doscientos sesenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$7.096.261,54)**, por concepto de indexación reconocida en la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

1.3. Por la suma de **siete millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil noventa y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$7.455.099,72)**, por concepto de intereses moratorios reconocidos

¹ Ley 1105 de 2006, "por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.". Aplicable a los procesos liquidatorios de las entidades territoriales, por virtud del parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

en la sentencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), liquidados desde el 25 de febrero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de noviembre de 2016 (fecha de la presente providencia).

1.4. Por los intereses moratorios respecto del de capital adeudado al ejecutante, liquidados desde el día 25 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago.

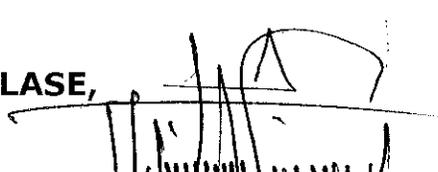
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: INSTAR al señor **EFRAÍN RUÍZ CALVO** en su calidad de agente liquidador de la Asociación de Municipios de Ricaurte Bajo "ASORICAURTE", para que allegue con destino a este proceso, constancias de las gestiones realizadas con el objeto de lograr el recaudo de las cuotas de sostenimiento adeudadas por los Municipios de Arcabuco, Chitaraque, Monquirá, San José de Pare, Santana y Togüi.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>02/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE RICAURTE
BAJO
RADICACIÓN: 150013333011201600133-00
MEDIO : EJECUTIVO
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha ha sido constituido un título judicial con ocasión de la medida de embargo y retención de dineros decretada en el proceso de la referencia, por UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (**\$1.975.505,32**), contenidos en el título judicial No. 415030000447430 (fl. 114).

En consecuencia, corresponde proceder a su entrega a la beneficiaria CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA identificada con C.C. 24.042.003; quien debe comparecer de manera directa junto con su apoderada (fl.1 c. ppal.).

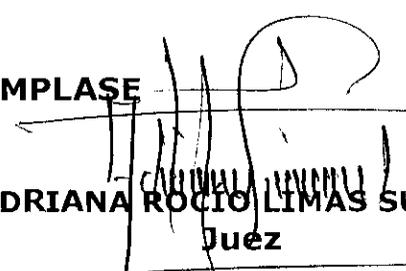
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** el título judicial No. **415030000447430** por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (**\$1.975.505,32**), a nombre de la demandante **CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA** identificada con CC No. 24.042.003, quien para tales efectos deberá comparecer de manera directa junto con su apoderada ELIZABETH PATIÑO ZEA, quien cuenta con facultad de recibir (fl.1 c. ppal.).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 038, Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Juez
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE: JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2016 00162 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 119 informando que por Secretaría se realizó liquidación de costas procesales.

En efecto, a folio 118 del plenario obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de julio de 2019, cuyo valor total asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$1.496.976) m/cte, que comprende lo concerniente al monto de las agencias en derecho fijadas en auto del 27 de junio de 2019 (fl. 115-116) y al valor sufragado por la actora por concepto de gastos de notificación, cuyo soporte obra a folio 65-66.

Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 361 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, se procederá a impartir su **aprobación** según lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

Adicionalmente, se observa que en escrito radicado el 29 de octubre de 2019 (fl. 120) la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** solicitó reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada. Para tales efectos, allegó copia de la sustitución de poder que le fuere otorgada por el profesional del derecho **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** (fl. 121), copia de la Resolución No. 014710 de 2018 mediante la cual se nombra a éste último como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional con su respectiva Acta de posesión (fl. 122-123) y copia de la Resolución No. 015068 de 2018 por la cual la Ministra de Educación Nacional delega en el citado funcionario la función de otorgar poderes para la defensa de los intereses de la entidad (fl. 124). Por lo anterior, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos de que

tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, se advierte que la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, encontrándose facultada para el efecto, mediante memorial presentado el 30 de octubre de los corrientes (fl. 125) sustituyó el poder a la profesional del Derecho **LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 118 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

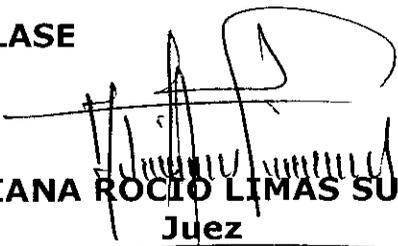
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con C.C. No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos previstos en el mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida por la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** identificada con C.C. No. 63.436.224 y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., a la abogada **LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. No. 236.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos previstos en la sustitución conferida.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ingrese al Despacho** para proveer sobre la **liquidación del crédito** presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 108-112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/DR

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>03/11/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: LUZ DARY HERNÁNDEZ MONGUÍ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00196-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido **sentencia de primera instancia** y sin que haya sido objeto de apelación, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 106 vto) se dispuso: "**CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. *Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.*".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil –Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero**

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

de 2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o **cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ibídem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2018 (fi.23)

(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, **pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho.**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

- | | |
|------------------------------|--|
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |
| En segunda instancia. | b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." |

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Si bien confluyen pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, las agencias se calcularán según las pretensiones pecuniarias.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con pretensiones de contenido pecuniario, cuya cuantía (\$2.229.206 - fl. 8) permitió determinar la competencia y no sobrepasa la menor cuantía⁵, tramitado solamente en primera instancia con una duración aproximada de once (11) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo, con dos intervenciones (Presentación de la demanda y asistencia a audiencia inicial) por parte de la defensa de la accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse del incremento de la asignación de retiro con base en el IPC y ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se fijarán las agencias en derecho en porcentaje equivalente al **4%** del valor de la cuantía estimada en la demanda, esto es el equivalente a **\$89.168**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

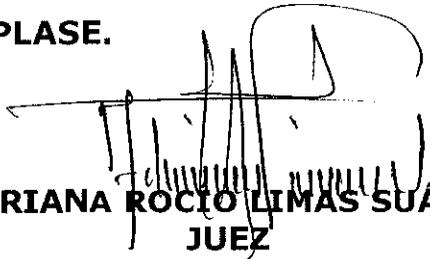
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a **OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$89.168)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de constas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>55</u> , Hoy <u>08/11/19</u> 10/3/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2019

DEMANDANTE: MARÍA GUILLERMINA TORRES DE GUIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333011201500011-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho, evidenciando que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 118-120 c.m.c.) se dispuso requerir a la entidad financiera Bancolombia para que certificara si en las cuentas reportadas por la Fiduciaria La Previsora S.A. se administraban recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, se requirió al Banco BBVA para que aclarara el tipo de recursos depositados en la cuenta No. 00130310000100001763 a nombre del Ministerio de Educación, en cuanto la información suministrada había sido imprecisa. Por otra parte, se requirió al Banco Davivienda para que indicara las medidas de embargo y el monto de las mismas- decretados respecto de la cuenta corriente No. 473069996733 cuyo titular es el Ministerio de Educación.

Finalmente se requirió a los Bancos Popular y Colpatria para que remitieran la información acerca de los recursos depositados por la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en dichas entidades financieras.

Respecto de lo anterior, el Banco BBVA a través de oficio 000361 del 25 de junio de 2019 señaló que los recursos dispuestos en la cuenta corriente No. 00130310000100001763 corresponden a "Gastos Generales" destinados al funcionamiento del Ministerio de Educación Nacional, indicando que se trata de recursos inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación (fl. 133- 134 c.m.c).

Por su parte la entidad financiera Bancolombia informó mediante comunicación recibida el 12 de julio de 2019, que el origen y destinación de los recursos lo debe suministrar el titular de la cuenta y que puede ser modificado por el cliente; a su vez, allega certificado de inembargabilidad

respecto de las cuentas a nombre FIDEICOMISOS PA FIDUCIARIA LA PREVISORA con NIT. No. 830.053.105 (fl. 135 -139 c.m.c)

El Banco Davivienda a través de comunicación recibida el 02 de agosto de 2019, remitió la relación de embargos de la cuenta No. 473069996733 cuyo titular es el Ministerio de Educación (fl. 141-151 y 152-158 c.m.c).

Revisado lo anterior, el Despacho encuentra que no existe claridad si en las cuentas reportadas especialmente por la entidad financiera Bancolombia (fl. 92) cuyo titular es la Fiduciaria la Previsora S.A. se manejan recursos de la entidad demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, que puedan ser sujeto de embargo y retención, tal como lo pretende la parte ejecutante.

En tal sentido, se dispondrá oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique si en las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 o cuentas corrientes No. 17867240839 y 4844436818 que fueron reportadas por la entidad financiera Bancolombia, se administran o manejan recursos de la entidad ejecutada.

Por otro parte, se requerirá nuevamente a las entidades financieras Banco Popular y Banco Colpatria para que den cumplimiento a lo ordenando en los ordinales Quinto y Sexto del auto de fecha 30 de mayo de 2019, remitiendo la información financiera de la entidad ejecutada tal como fue solicitada y que a la fecha no ha sido allegada a este estrado judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique si en las cuentas de ahorro No. 4845855426, 4890987465 y 17867235990 o cuentas corrientes No. 17867240839 y 4844436818 constituidas en la entidad financiera Bancolombia, se administran o manejan recursos de la entidad ejecutada- Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso afirmativo, deberá informar la cuenta respectiva, y el origen y destinación de los recursos depositados en la misma.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO POPULAR para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclare y amplíe la información allegada, reportando toda la información de las

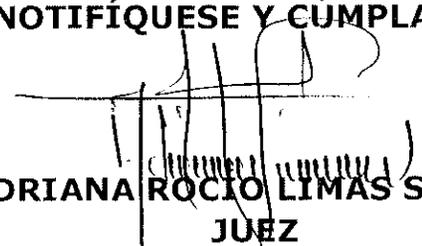
cuentas 110-08000170-4 DTN MEN GASTOS PERSONALES, 11008000171-2 DTN MEN TRANSFERENCIAS, 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA, 110-08000299-1 MEN TRANSFERERENCIAS ICFES, 110-08000188-6 DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA, 110-08000284-3 DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR y 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES, certificando su existencia, destinación de los recursos y saldo disponible.

TERCERO: REQUERIR al **BANCO COLPATRIA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certifique de manera detallada respecto de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3 y 8-99999001-7, los siguientes:

1. Cuentas corrientes o de ahorros, títulos o CDTs con que cuente la demandada.
2. Denominación de cada una de las cuentas, así como proveniencia de los recursos.
3. Saldo disponible.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>53</u> , Hoy <u>08/11/19</u> siendo las
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN : 15001 33 33 009 2015 00043 - 00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, allegó constancia de radicación de los oficios Nos. AXSP 0252 y 0253 (fl. 5 y 6 c.m.c.), que fueron expedidos por la Secretaría del Despacho en cumplimiento del auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 3 c.m.c.) y radicados el 03 de abril de los cursantes (fl. 12 y 13 c.m.c.), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal. Así las cosas, el Despacho ordenará requerir al BANCO POPULAR y al BANCO DAVIVIENDA para que contesten el oficio en mención, o informen los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

De otra parte, se observa memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual allega copia de la constancia de radicación de los Oficios 563, 564 y 565 de fecha 05 de julio de 2019 (fl. 27-29 c.m.c.); no obstante, se advierte que dicho consecutivo de oficios no corresponde a los requerimientos ordenados por el Despacho para el proceso de la referencia, por lo que el Despacho se abstendrá de darles trámite.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913-4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR**, al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913-4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

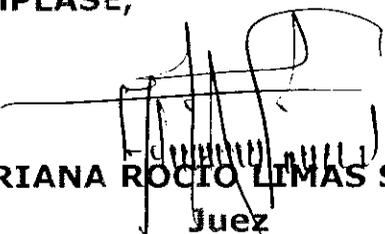
O informen los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a los Oficios 563, 564 y 565 de fecha 05 de julio de 2019 (fl. 27-29), según lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes para que **sean retirados por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 55 , Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO VALBUENA GRANADOS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
RADICACIÓN : 150013333009201500043-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 282), mediante la cual allega liquidación total de intereses moratorios por la suma total de \$1.785.592, aduciendo que la entidad le efectuó un pago parcial por la suma de \$3.765.333.

Así mismo, se observa que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones -UGPP- dio respuesta al requerimiento dispuesto por el Despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fl. 286), mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2019 y Oficio No. 2019111002344791 de esa misma fecha (fl. 289 y 312), por medio de los cuales allegó copia de las Resoluciones No. RDP 019206 del 10 de mayo de 2017, RDP 033931 del 30 de agosto de 2017, SFO 001145 del 27 de marzo de 2018, orden presupuestal de gastos comprobante SIIF No. 298879918 y liquidación detallada de los intereses moratorios (fl. 290-303, 313-324 y 325-333).

De igual forma, a través de Oficio No. 201980007648841 radicado el 24 de mayo de los cursantes (fl. 335-336), la UGPP hizo constar que en atención a la Resoluciones Nos. RDP 019206 del 10 de mayo de 2017 y SFO 001145 del 27 de marzo de 2018, el día 27 de septiembre de 2018 pagó al ejecutante por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.765.333, y mediante Oficio No. 201980008878091 radicado el 11 de junio de los cursantes (fl. 335-336), remitió copia de la Resolución No. SFO 001901 del 06 de junio de 2019 (fl. 338-339), a través de la cual la Subdirectora Financiera de la UGPP se ordenó pagar la suma de \$189.324 por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, se encuentra acreditado que la entidad ejecutada hizo un pago en fecha 27 de septiembre de 2018 por el valor tres millones setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos con diez centavos m/cte (\$3.765.333,10), correspondiente a intereses moratorios, tal como señaló la parte ejecutante en su solicitud de actualización del crédito.

Luego descontando el pago parcial en mención efectuado por la UGPP, se advierte que se adeudada la siguiente suma por concepto de intereses moratorios:

INTERESES MORATORIOS INICIALES	\$5.550.925
PAGO PARCIAL	\$3.765.333,10

TOTAL ADEUDADO POR INTERES	\$1.785.643
-----------------------------------	-------------

Ahora bien, cabe señalar que si bien se allegó copia de la Resolución No. RDP 033931 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó comunicar a la Subdirección Financiera el pago de los intereses mora por el valor de \$5.550.975,67, y de la Resolución No. SFO 001901 del 06 de junio de 2019, a través se ordenó pagar la suma de \$189.324, que corresponde al valor liquidado por agencias en derecho en segunda instancia; también lo es, que a la fecha no se acreditado el pago efectivo de dichas sumas para dar por satisfecha la obligación dineraria por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, que se aclara no solo comprende los intereses moratorios calculados, sino también las costas procesales que fueron previamente aprobadas por el Despacho mediante auto del 14 de julio de 2016 (fl. 209).

En consecuencia, la actualización del crédito, ascienden a las siguientes sumas:

TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS	\$1.785.643
COSTAS	1% valor de la condena + \$189.324+\$32.000

Por lo anterior, el Despacho

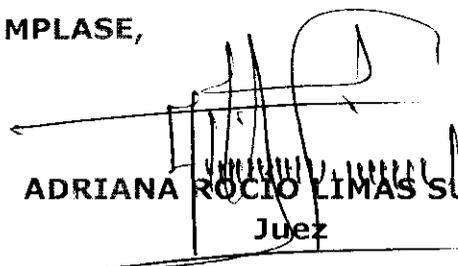
RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito realizada a través del auto de fecha 07 de abril de 2017, cuyo monto queda así:

CONCEPTO			VALOR
TOTAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS			\$1.785.643
COSTAS			1% valor de la condena + \$189.324+\$32.000

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>55</u> , Hoy <u>08/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 de mayo de 2019

DEMANDANTE : SANTIAGO RAMIREZ GUIO
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN : 150013333011201500131-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora radicó el 25 de octubre de los cursantes, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando "(...) que la UGPP mediante Resoluciones No. SFO 001703 del 06 de junio de 2019 y SFO 001723 de 06 de junio de 2019, por la cual ordena el pago de los intereses y efectivamente los valores fueron consignados a la cuenta bancaria de mi poderdante". (fl. 259).

Así mismo, se advierte a folio 254 y ss del expediente, oficio No. 2019180008872901 del 12 de junio de 2019, a través del cual la UGPP allegó copia de la Resolución No. SFO 001703 del 06 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó el pago de la suma de \$1.388.532 por concepto de gastos y agencias en derecho, y a su vez fue expedida en cumplimiento de la Resolución No. 034521 del 23 de agosto de 2018¹.

De igual forma, en el cuaderno de medidas cautelares se advierte que las entidades bancarias (Banco Agrario de Colombia, Banco DAVIVIENDA y Banco Popular) dieron respuesta a los requerimientos del Despacho (fl. 18-19, 22 y 24).

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, así como a la petición de medidas cautelares, formuladas por la parte ejecutante, se dispondrá requerir a la entidad ejecutada para que acredite el pago de las sumas ordenadas en las resoluciones en mención.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ "Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá del Sr. (a) SANTIAGO RAMÍREZ GUIO identificado (a) con CC No. 9.514.139, visible a folio 238 y ss del expediente.

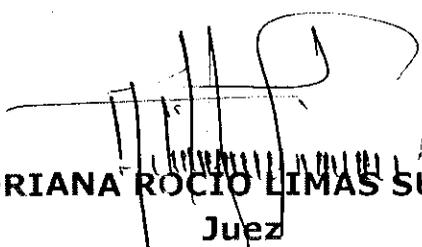
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, acredite el pago de las sumas de dinero señaladas en las Resoluciones Nos. **RDP 034521 del 23 de agosto de 2018, SFO 001703 del 06 de junio de 2019 y SFO 001723 de 06 de junio de 2019**, a favor del señor **Santiago Ramírez Guio** identificado con CC No. 9.514.139, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <i>55</i> , ley <i>08/11/2019</i> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
DEMANDADO : OMAR JOSÉ JIMÉNEZ
JHON GILBER DELGADO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN : 150013333011201800024-00
MEDIO : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Observa el Despacho que fue allegado el escrito de contestación de la demanda (fl. 349-354) en el que se formularon excepciones de mérito, siendo procedente ordenar que por Secretaría se corra traslado al demandante para los efectos previstos en el artículo 370 del CGP en la forma establecida en el artículo 110 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER** el traslado de las excepciones propuestas con el escrito de contestación de la demanda (fl. 349-354), como lo estipula el artículo 370 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmeles de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 55... Hoy 07/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 NOV 2019

DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
DEMANDADO : OMAR JOSÉ JIMÉNEZ
JHON GILBER DELGADO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN : 150013333011201800024-00
MEDIO : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho advierte que a través de providencia de fecha 13 de junio de 2019 (fl.30), se requirió a la entidad demandante para que previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestará la caución de que trata el artículo 590 del CGP.

En atención a lo anterior, a través de solicitud radicada el 13 de julio de 2019, la apoderada del INVIAS solicita que se amplíe el término otorgado por el Despacho para el efecto, considerando que por tratarse de recursos públicos, la entidad debe agotar una serie de trámites para el pago de gastos procesales que pueden durar alrededor de un (1) mes.

Al respecto, debe precisarse que inicialmente no se estableció un término para que se procediera a constituir la caución, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 603 del CGP, se procederá a fijar el plazo en el que se debe otorgar, advirtiéndole que no habrá lugar a prórroga como quiera que desde la solicitud de ampliación del término ha transcurrido un término razonable para realizar las gestiones administrativas requeridas a fin efectuar el desembolso de los dineros con los que se pretende sufragar el valor de la caución establecida en el *sub lite*.

Por lo expuesto, el Despacho,

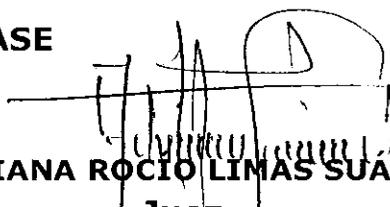
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **segundo** del auto de **13 de junio de 2019**, advirtiéndole que no habrá lugar a prorrogar dicho término.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante

e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055, Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 7 NOV 2013

DEMANDANTE : CARMENZA VARGAS LOPEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900125 -00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **CARMENZA VARGAS LOPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

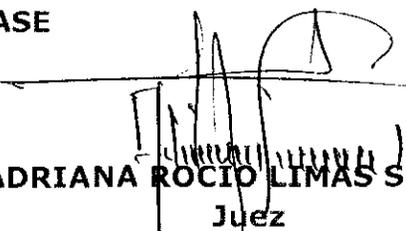
SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: Adviértasele a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **dieciséis mil pesos m/cte.** (\$16.000) en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del **11 de junio de 2019**), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la demandante, a la abogada **FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ** identificada con CC No. 33.378.064 y T.P. No. 211.514 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055. Hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 a.M.
SECRETARIO